



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.640

"ALBARRACIN, ALDO EDUARDO
ENRIQUE S/ QUEJA EN CAUSA
N° 91.401 Y SU ACUM. N°
91.473 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.640-Q, caratulada:
"Albarracín, Aldo Eduardo Enrique s/ Queja en causa n°
91.401 y su acum. n° 91.473 del Tribunal de Casación
Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias acompañadas por
el presentante, el 14 de noviembre de 2018, la Sala I del
Tribunal de Casación Penal declaró inadmisibile la vía
extraordinaria de inaplicabilidad de ley interpuesta por
el defensor particular de Aldo Eduardo Enrique Albarracín
en oposición al fallo de dicho órgano que rechazó el
recurso homónimo incoado en oposición al pronunciamiento
de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Azul
que denegó un *hábeas corpus* por el que no hizo lugar al
cese de la prisión preventiva peticionada a favor del
nombrado (v. fs. 1/2 y vta.).

II. Frente a ello, el defensor particular,
doctor Enrique Osvaldo Albarracín, dedujo queja (v. fs.
53/62).

Allí señaló que la decisión del *a quo* es
arbitraria por interpretar erróneamente las normas
jurídicas que transgreden las reglas de la sana crítica

///

(v. fs. 53 vta.).

Luego de repasar los antecedentes del caso (v. fs. 54 vta./57 vta.), sostuvo que el temperamento adoptado desvirtúa el resguardo constitucional del *habeas corpus*; que resulta innegable el derecho preeminente a la libertad personal y el riesgo que presenta la detención preventiva en lo que refiere al derecho a la presunción de inocencia y las garantías del debido proceso legal. Añadió que le corresponde a este Tribunal tomar conocimiento de las argumentaciones que fueron vertidas en el recurso extraordinario (v. fs. cit./58).

Agregó que el inferior omitió toda consideración en cuanto a que en cada caso el Estado debe justificar el encarcelamiento preventivo de una persona y afirmó que aquél violó la garantía constitucional de todo ciudadano a permanecer en libertad durante la sustanciación del proceso.

Asimismo, señaló que "el *hábeas corpus* tuvo en miras ponerle fin a la arbitraria cautelar basada en el *quantum* de la pena puesto que la gravedad del delito no justifica por sí sola una prisión preventiva sino que deben evaluarse otros elementos" (v. fs. 58 vta.).

Concluyó que la manera de resolver colisiona con el derecho aplicable y es arbitraria (v. fs. 60 vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

Es que sin dejar de señalar que de las copias adjuntas por la parte surge que la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Azul denegó un *habeas corpus*



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.640

interpuesto en oposición a la orden de detención de Aldo Eduardo Enrique Albarracín (v. fs. 42/48); mientras que el fallo que desestimó el recurso extraordinario local alude al rechazo del cese de la prisión preventiva del mencionado imputado (v. fs. 1/3), lo que de por sí implicaría una diferencia en cuanto al medio procesal idóneo para impugnar dichas decisiones (v. arts. 405 y ss, CPP), ello no fue señalado ni objetado por la defensa y sin perjuicio de otras consideraciones que cabría efectuar, tampoco controvirtió el argumento desestimatorio brindado por la casación relativo a la ausencia de argumentos que permitiesen sostener que estén involucradas de manera directa e inmediata cuestiones de índole federal que debiesen ser atendidas así como que la mera alusión a la arbitrariedad resultaba insuficiente (v. fs. 1 vta./2).

En efecto, el presentante reiteró el vicio que le adjudicó el *a quo* en tanto se limitó a sostener de manera genérica y dogmática que la denegatoria del recurso resultó arbitraria y a discurrir acerca del *habeas corpus* sin hacerse cargo de tal argumento ni demostrar que en el remedio extraordinario de fs. 6/13 se hubiese planteado con la suficiencia y carga técnica necesaria que ameritase su admisión.

Tal déficit deja indemne el juicio efectuado y acarrea al rechazo de la presente queja.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta por la defensa particular de Aldo Eduardo Enrique Albarracín (arts. 482, 486 *bis* y concs.,

///

CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Enrique Osvaldo Albarracín en la suma de 10 *jus* por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1056